

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular por el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 7 de Julio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PLENO**

Circular.—Núm. 1.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo de Gatino del Ayuntamiento de Cármenes, el niño José Díaz González, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno á las autoridades dependientes de la misa procedan á su busca y detención y caso de ser habido lo remitan al Sr. Alcalde de dicho punto.  
Leon 4 de Julio de 1889.

Celso García de la Hiega.

**Señas.**

Edad 4 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, viste pañuelo á la cabeza, pantalón sayal, escarpines, chaleco de paño, camisa de ustopa, calza almadréfas.

**SECCION DE FORESTAL.**

**Anuncio.**

Debiendo adquirirse en arriendo por el Estado una finca con destino á vivero y almacén de semillas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Setiembre último, he acordado señalar el día 10 del próximo Agosto para la celebración del concurso que tendrá lugar en este Gobierno á las once de su mañana, cuyas proposiciones habrán de sujetarse en un todo á lo prescrito en el pliego de condiciones que se inserta á continuación.  
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.  
Leon 6 Julio 1889.

Celso García de la Hiega.

(Pliego que se cita.)

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*

Pliego de condiciones generales para el arrendamiento de una finca sita en la provincia de Leon, con destino á vivero y almacén de semillas á cargo de la Administración forestal.

1.º Es objeto del concurso el arrendamiento por cuenta del Estado de una finca que reúna las circunstancias siguientes: hallarse en relación directa con buenas vías de comunicación y al abrigo de fuertes vientos ó inundaciones, constar de un terreno de 5 á 10 hectáreas de extensión, con suelo de buena calidad de 40 á 50 centímetros de espesor y subsuelo permeable, accesible al riego por corriente natural en toda su extensión y en cantidad al menos de 3 decilitros por hectárea y segundo durante todo el año, ó dotado de corrientes superficiales ó subterráneas que puedan destinarse al riego con una elevación máxima de 2 metros y enclavada en dicho terreno una casa de suficiente capacidad para albergue del Copataz y almacén de herramientas y semillas y con las condiciones de solidez, sequedad y ventilación necesarias para el fin á que se destina. La casa deberá estar asegurada contra incendios y ella y el terreno anejo libres de toda clase de servidumbres, siendo motivo de preferencia el lindarse la finca cercada de pared, vallado ó seto vivo.

2.º Son admisibles las fincas que al presente no tengan todas las circunstancias indicadas siempre que sus dueños se obliguen á dárselas á su costa en el término de 6 meses á contar de la fecha en que el contrato se formalice, ó á abonar los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento de lo convenido origine al Estado.

3.º El contrato de arriendo será por 20 años á contar desde el día de su formalización, reservándose la Administración la facultad de rescindirle por supresión de este servicio ó otra causa análoga, pero con la obligación de advertirlo al arren-

dador con un año de antelación, de abonarle el precio del arriendo durante este año, así como los gastos convenidos que hubiere hecho en la finca, y de dejar á su favor las mejoras en ella realizadas, pero no las herramientas, máquinas y plantones existentes en vivero. Si un año antes de espirar el plazo de los 20 no avisara el particular que debe cesar el arriendo podrá prorrogarse por un quinquenio si la Administración lo desea en las condiciones ya estipuladas.

4.º Aprobado el contrato de arriendo la Administración se obliga á satisfacer al dueño de la finca el precio anual estipulado por trimestres venidos con más los intereses de demora al 6 por 100 anual por las rentas no pagadas dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento de cada una y dando al propietario el derecho de pedir la rescisión del contrato ó indemnización de daños y perjuicios cuando la demora pase de 6 meses.

5.º El pago de las contribuciones y demás gravámenes de la finca serán de cuenta de su dueño así como la reparación de los daños ocasionados por accidentes de fuerza mayor, obligándose la Administración á atender á las debidas al uso común y ordinario.

6.º La Administración podrá disponer del arbolado de la finca y hacer en ella las modificaciones convenientes á sus fines sin indemnización alguna al dueño, pero si dichas modificaciones fuesen de tal importancia que afecten considerablemente al valor de la finca, no podrá llevarlas á efecto sino contando con el arrendador y previas condiciones estipuladas de común acuerdo.

7.º Serán de cuenta del arrendador los gastos del remate, escritura y primera copia, que se entregará á la Administración y registro de la misma, que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato y todos los demás que sin motivarlos la Administración se ocasionen hasta que ésta se encargue de la finca.

8.º El arrendador no podrá entablar juicio de desahucio ni apelar á otros tribunales que los administra-

tivos para reclamar contra la Administración, ni procurar la rescisión del contrato por otra causa que la indicada en la condición quinta aunque la finca cambie de dueño.

9.º El que presente proposición en el concurso se entiende que por este solo hecho ofrece la finca á que la proposición se refiere en garantía del cumplimiento de las condiciones que acepte, y se obliga á permitir en ella toda operación de medición y exámen, así como á exhibir los documentos que acrediten su plena propiedad y posesión.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la forma, sitio y hora que se fije en los anuncios oficiales, y el dueño de la finca cuyo arriendo se aprueba por el Gobierno, previos los informes del Ingeniero y Junta facultativa de Montes, hará formal entrega de ella al Jefe del distrito forestal, de cuya operación se levantará acta, detallando el estado de dicha finca, la cual quedará desde aquel momento á cargo de la Administración con arreglo á las condiciones del contrato.  
Madrid 3 de Junio de 1889.—El Director general interino, San Bernardo.

*Subasta de maderas.*

Debiendo enajenarse en pública subasta 28 pies de pino que en junto componen 1'450 metros cúbicos procedentes de corta fraudulenta los cuales se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Toranzo, he acordado que dicha subasta tenga lugar el día 15 del actual en la sala consistorial del Ayuntamiento de Quintana y Congosto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y tipo de tasación de 9 pesetas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Leon 4 Julio de 1889.

Celso García de la Hiega.

*Anuncio.*

No habiendo tenido efecto la subasta de madera de roble, clavazón y horrajo procedente del monte

de Nistal efectuada en 12 del pasado Junio, he acordado disponer tenga lugar una 2.ª el día 14 del actual á las diez de la mañana bajo la presidencia del Alcalde de San Justo de la Vega.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, haciendo presente que esta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones, inserto en el *BOLETIN OFICIAL* núm. 142 correspondiente al día 27 de Mayo último.

Leon 5 de Julio de 1889.

Celso García de la Hiega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL.

(Conclusion.)

### CAPITULO II

*De la prescripción del dominio y demás derechos reales.*

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fé y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cese en ella por más de un año.

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial.

1.ª Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.ª Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.ª Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezarse á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1950. La buena fé del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951. Las condiciones de la buena fé exigida para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código son igualmente necesarias para la determinación de

aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trata.

Art. 1953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fé.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado legalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 484 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó enmbridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fé y justo título.

Art. 1958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez del presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fé, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, nudiendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

### CAPITULO III

*De la prescripción de las acciones.*

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de pérdida la posesión,

salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince.

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el trascurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arrendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1967. Por el trascurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ó oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieren.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ó oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concierneles á los mismos.

4.ª La de abonar á los poseedores la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dedican á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el trascurso de un año.

1.ª La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.ª La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1092 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que

tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del pensó consiguativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripción desde el último pago de la versión ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas; cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudica á éste en la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

### Disposición final.

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

### Disposiciones adicionales.

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ó omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gra-

cia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.  
Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en

otros países y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

Relacion de los Ayuntamientos á los que se refiere la precedente circular y cantidades por las que figuran en descubierto por el antedicho servicio.

Barrios de Luna.....	50 10
Cabrilanes.....	15 19
Láncara.....	37 88
Las Omañas.....	6 11
Sta. Maria de Ordás.....	14 69
La Majúa.....	14 60
Murias de Paredes.....	22 69
Riello.....	17 19
Vegarianza.....	43 90
Valdesumarín.....	34 69
Villablino.....	59 58
Acededo.....	24 20
Boca de Huérgano.....	21 19
Buron.....	17 89
Lillo.....	14 19
Valderrueda.....	5 61
Villayandre.....	46 90

Total general debito..... 2949 15

**CONTINGENTE PROVINCIAL PARA 1889 A 90**  
**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON**

Relacion de los Ayuntamientos que han sufrido variacion en la cuota de contingente provincial para 1889 á 90, con motivo de la baja que tuvieron en el cupo de Consumos para el Tesoro en 1889 á 90, ó sea con posterioridad al 18 de Enero de 1889 en que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL el repartimiento de dicho impuesto.

Nombre del Ayuntamiento	Cupo de Consumos para el Tesoro, 88-89		Baja que resulta		Cupo de contingente	
	Señalado Pesetas	Rectificado Pesetas	en la base Pesetas	en el contingente Pesetas	que se lo asignó	
					que lo correspondió pagar 89-90 Pesetas	que lo correspondió pagar 89-90 Pesetas
Balboa.....	3.536	2.994	542	71	1.199	1.128
Barjas.....	5.527	3.000	2.527	334	1.641	1.307
Cebanico.....	3.200	2.174	1.026	135	1.820	1.695
Corullon.....	9.600	6.000	3.600	502	2.899	2.397
Cubillas de los Oteros.....	1.710	1.110	600	73	1.374	1.301
Leon.....	152.516	142.806	9.710	1.264	49.823	42.129
Matalauna.....	3.800	2.622	1.278	170	1.307	1.137
Magaz.....	3.800	2.500	1.300	171	1.282	1.111
Murias de Paredes.....	9.000	6.194	12.806	371	3.242	2.871
Oencia.....	6.600	4.490	2.110	278	1.691	1.713
Portela de Aguiar.....	4.100	2.700	1.400	185	1.336	1.151
Paradaseca.....	5.500	3.200	2.300	305	1.824	1.519
Quintana del Castillo.....	6.600	4.400	2.110	278	2.392	2.054
Soto de la Vega.....	6.600	4.308	2.292	308	4.700	4.463
Trabadelo.....	6.400	4.390	2.010	265	1.871	1.605
Valdefresno.....	5.500	3.750	1.750	233	3.516	3.283
Villadecanes.....	6.700	3.300	3.400	448	2.480	2.012
Vega de Valcarlos.....	10.200	6.994	3.206	423	2.994	2.571
Villablino.....	7.900	5.414	2.486	327	3.250	2.923
Valle de Finolleto.....	6.000	4.000	2.000	284	2.041	1.777
<b>Total</b>	<b>265.089</b>	<b>216.430</b>	<b>48.653</b>	<b>6.431</b>	<b>88.808</b>	<b>80.177</b>

Las operaciones se han hecho bajo la base del 13,22 por 100 á que salieron gravados para contingente provincial del 89-90 los cupos de contribuciones é impuesto de Consumos que en 88-89 pagan los Ayuntamientos al Tesoro.

Leon 16 de Junio de 1889.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.

Aprobado por la Comisión provincial en sesion de hoy.—Leon 19 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Garcia.

**COMISION PROVINCIAL**  
**REEMPLAZOS**

Se ordena el pago en la Caja de recluta de esta zona, del importe de las estancias causadas por los mozos en observacion que resultaron inútiles en el reemplazo y revision del presente año.

Remitida á la Comisión provincial por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Caja de recluta de esta zona, la oportuna relacion y cargos individuales que comprenden los socorros, hospitalidades y utensilios suministrados por dicha Caja á los mozos que declarados útiles condicionalmente, en el reemplazo y revision del presente año, terminada que fué su observacion, resultaron inútiles para el servicio militar; y en vista de cuanto se preceptúa en las Reales ordenes de 6 de Mayo último y 8 del que rige, se acordó encargar á los Ayuntamientos en descubierto por el indicado servi-

cio, como se verifica por la presente circular, dispongan lo necesario para que dentro del plazo más breve posible se realice el reintegro á la Caja de recluta de la suma que, según se relaciona á continuación, ha suplido por el antedicho concepto y de lo que para mayor comprobacion con esta misma fecha se remite á los Alcaldes el cargo respectivo que aquella ha expedido para cada individuo por los conceptos que en la Caja les fueron suministrados.

Necesitando conocer la Comisión provincial, con la oportunidad debida, el cumplimiento del indicado servicio según queda ordenado, los Sres. Alcaldes cuidarán de encargar al que verifique el pago, que comparezca con el recibo en esta Secretaría, con el fin de tomar razon de él en la relacion de que queda hecho mérito.

Leon 26 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cs.
Algadefe.....	62 62
Ardón.....	35 82
Castillfalé.....	25 20
Pajares de los Oteros.....	9 11
Valverde Enrique.....	18 70
Valdevimbre.....	18 70
Villabraz.....	50 01
Villamarian.....	20 23
Villamandos.....	29 70
Villacé.....	49 20
Alija de los Melones.....	8 61
Bercianos del Páramo.....	24 73
Castrocontrigo.....	34 81
Pobladora de Pelayo Garcia.....	29 71
La Bañeza.....	34 40
S. Cristóbal de la Polantera.....	31 39
S. Esteban de Nogales.....	9 11
Riego de la Vega.....	81 11
La Antigua.....	34 22
Cebrones del Rio.....	85 82
Roperucios.....	23 19
Villazala.....	47 02
Urdiales del Páramo.....	7 61
Astorga.....	28 32
Magaz.....	8 61
Otero de Escarpizo.....	20 20
Quintana del Castillo.....	37 81
Sta. Marina del Rey.....	63 60
Santiago Milias.....	22 20
Valderrey.....	36 90
Villagaton.....	21 20
Villamejil.....	6 11
Villares.....	7 61
Chozas de Abajo.....	65 14
Garrate.....	22 20
Gradofes.....	50 47
Cuadros.....	48 41
Mansilla Mayor.....	6 11
Mansilla de las Mulas.....	6 11
Onzonilla.....	49 40
Valverde del Camino.....	42 40
Vega de Infanzones.....	22 20
Vegas del Condado.....	25 83
Villasaboriego.....	10 22
Villaquilambre.....	28 30
Cubillas de Rueda.....	16 72
Grajal de Campos.....	15 70
La Vega de Almanza.....	15 19
Sahagun.....	43 41
Sahucines del Rio.....	22 19
Valdepolo.....	84 80
Villamizar.....	41 38
Villasela.....	67 58
Alvares.....	20 22
Barrios de Salas.....	22 60
Castropodame.....	48 38
Encluedo.....	8 50
Igüeña.....	55 49
Molinaseca.....	16 19
Noceda.....	34 27
Páramo del Sil.....	21 69
Ponferrada.....	90 50
Balboa.....	24 60
Cacabelos.....	22 19
Candín.....	11 07
Fabero.....	9 61
Carracedelo.....	17 69
Paradaseca.....	22 10
Peranzanes.....	15 60
Trabadelo.....	25 20
Valle de Finolleto.....	26 80
Vega de Espinareda.....	17 60
Villafranca del Bierzo.....	11 38
Boñar.....	7 11
Cármenes.....	41 99
La Ercina.....	28 69
La Pola de Gordon.....	30 81
La Robia.....	40 40
La Veilla.....	63 58
Rodicio.....	67 00
Sta. Coloma de Curueño.....	21 11
Valdelugeros.....	7 11

Secretaría.—Suministros.

Mes de Junio de 1889.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	P. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 26
Racion de cebada de 6,9375 litros.....	0 68
Racion de paja de seis kilógramos.....	0 30
Litro de aceite.....	1 14
Quintal métrico de carbon.....	7 70
Quintal métrico de leña.....	4 05
Litro de vino.....	0 34
Kilógramo de carne de vaca.....	0 96
Kilógramo de carne de carnero.....	0 90

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 28 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 17 del corriente, se anuncia á los contribuyentes que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas para el año económico de 1889-90, que para la concesion de la referida domiciliacion, es necesario acreditar precisamente dentro de los 15 primeros dias del próximo mes de Julio.

1.º Por medio de la presentacion del recibo del 4.º trimestre, que el contribuyente ha satisfecho sus cuotas en el corriente año económico.

2.º Por el mismo recibo, que el contribuyente es por cualquiera de los dos conceptos de territorial é industrial en la zona recaudatoria donde desea domiciliar la cuota ó

